

El poder

JUZGADO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA.(REPARTO).

ASUNTO: PODER ESPECIAL.

Sr. Juez:

LEONARDO MAURICIO BARON BUSTOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía # 79.683.882,correo electrónico: maobaron@gmail.com ,y ANGELA MARIA RAMIREZ SALGUERO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía # 52.153.233, con correo electrónico: angieramsal@hotmail.com , ambos domiciliados y residenciados en el Municipio de Cajicá-Depto. de Cundinamarca, respetuosamente manifestamos que conferimos PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al abogado ALFONSO BARON ESPEJO, mayor de edad, quien es abogado inscrito, en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional de abogado No. 71.212 del C.S.J.,domiciliado en Zipaquirá, con oficina en la calle 5 # 9-43, oficina 2-02,Zipaquirá, correo electrónico: alfonsobarones@yahoo.es, a fin de que en nuestro nombre y representación, presente trámite procesal de NULIDAD, o el que corresponda, contra el auto admisorio proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chia, en la Demanda denominada: LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, con el Radicado No. 2021-00328, Instaurada por el Sr. PEDRO NEL RODRIGUEZ GOMEZ, contra el Sr. LEONARDO MAURICIO BARON BUSTOS, y Sra. ANGELA MARIA RAMIREZ SALGUERO, y consecuencialmente la Nulidad de todo lo actuado en citado proceso; NULIDAD PROCESAL TASADA EN EL ARTICULO 132 # 8 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, al no haber sido notificados en legal forma del auto admisorio de dicha demanda, a cada uno de los acá poderdantes, en nuestra condición de demandados.

Nuestro apoderado, tiene las facultades para presentar el referido trámite de Nulidad Procesal, y las especiales, de : conciliar, recibir, transigir, desistir, reasumir, continuar el trámite que corresponda, luego de resuelta la nulidad, y las demás que sean necesarias a fin de llevar adelante el presente mandato.

Del Sr. Juez,

LOS PODERDANTES:

Leonardo Barón
LEONARDO MAURICIO BARON BUSTOS. C.C.# 79.683.882

Angel Ramirez
ANGELA MARIA RAMIREZ SALGUERO. C.C. # 52.153.233

ACEPTO EL PRESENTE PODER ESPECIAL:

Alfonso Barón
ALFONSO BARON ESPEJO. C.C. # 3.265.795
C.C. # 3.265.795
T.P.# 71.212 del C.S.J.



Notaria Unica
del Circulo de Cajicá (Cund.)

PODER ESPECIAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante la Notaria Unica del Circulo de Cajicá - Cundinamarca comparecio:

BARON BUSTOS LEONARDO MAURICIO

Identificado con C.C. 79683882

Y declaro que la firma que aparece en el presente documento es mia y que su contenido es cierto. Autorizo el tratamiento de mis datos personales al ser verificada mi identidad coleando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduria Nacional del Estado Civil.

Cajicá - Cund. 2023/09/09 09:44:26


FIRMA


FIRMA

NC 

CIRA EUGENIA MORALES RIVEROS
NOTARIA UNICA DE CAJICA







Notaria Unica
del Circulo de Cajicá (Cund.)

PODER ESPECIAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante la Notaria Unica del Circulo de Cajicá - Cundinamarca comparecio:

RAMIREZ SALGUERO ANGELA MARIA

Identificado con C.C. 52153233

Y declaro que la firma que aparece en el presente documento es mia y que su contenido es cierto. Autorizo el tratamiento de mis datos personales al ser verificada mi identidad coleando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduria Nacional del Estado Civil.

Cajicá - Cund. 2023/09/09 09:45:13


FIRMA


FIRMA

NC 

CIRA EUGENIA MORALES RIVEROS
NOTARIA UNICA DE CAJICA





SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CHIA - REPARTO
E _____ S _____ D _____

OMAR ALBERTO ROMERO OTALORA, varón de 35 años, domiciliado y radicando en el Municipio de Nemocón, identificado con la cedula de ciudadanía número 3.103.422 de Nemocón, abogado titulado en derecho protel de la firma profesional número 152.013 del C. S. de la J. en uso del poder conferido por el señor PEDRO NEL RODRIGUEZ GOMEZ número 16, adulto, identificado con la cedula de ciudadanía número 11.349.605 de Zipaquirá, alcalde del Municipio de Chia en el Municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca, ante el señor Juez con el debido respeto y dignidad demanda de LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR que ocupa el señor LEONARDO MAURICIO BARON RUISTOS mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 70.862.870 de Bogotá, y ANGELA MARIA RAMIREZ SALGUERO, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.163.237 ambos en Bogotá mayores de edad, domiciliados y radicandos en el Municipio de Chia Cundinamarca para que cumpla el trámite del PROCESO VERBAL, con vacío y ausencia de la demandada en sentencias definitivas en horas de sujuymos o segundas.

PRE TENSIONES:

PRIMERA: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, consedido por los señores LEONARDO MAURICIO BARON RUISTOS y ANGELA MARIA RAMIREZ SALGUERO sobre el APARTAMENTO 302 INTERIOR 1 que hace parte del CONDOMINIO VALLE DE LUNA CLUB RESIDENCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL que se encuentra ubicado en LA CARRERA 10 # CR 101 NUMERO ONCE CIELO UNO, que actualmente EN LA CALLE 101 # CR 101 NUMERO ONCE CIELO UNO (11-01) MUNICIPIO DE CHIA, CUNDINAMARCA (Bogotá) en el punto 2 del sector 1 del CONDOMINIO VALLE DE LUNA CLUB RESIDENCIAL, sobre su acceso por la KR 101 D KM 11-01 del Municipio de Chia Cundinamarca, con un área construida de 704.39 m² y un área privada de 94.18 m², dentro del sector bajo el numero 01-00-2180-0004-000 y comprendido dentro de los siguientes límites: Del punto 1 al punto 2 límite superior de 2.35 mts, 1.28 mts, 0.60 mts, 0.32 mts, 2.05 mts, 0.32 mts, 2.22 mts, 2.00 mts, 3.45 mts, muro y ventanas; continua al punto 3 con cuatro metros y diez centímetros, parte con vacío sobre área común de la vivienda destinada para parking, parte con vacío sobre punto 301 del mismo sector, del punto 3 al punto 4 límite quisiendo en 3.35 mts, 0.80 mts, 2.66 mts, 1.65 mts, 3.20 mts, muro y ventanas; continua al punto 4 con vacío y área sobre común; del punto 3 al punto 4 límite quisiendo de 5.30 mts, 0.48 mts y 0.30 mts, muro, ventanas y puerta; continua al punto 4 con vacío y área sobre zona común, parte con cuatro metros y parte con área común de uso exclusivo del mismo apartamento descripto

ANEXOS

Acompañan las pruebas relacionadas en el expediente de pruebas, poder constante, copia de la demanda y sus anexos para el Instituto de la demandada, copia para el archivo.

MEDIDA CAUTELAR PREVIA:

Dra/sra/s señor Juez describir en el auto admisorio de la demanda la medida cautelar previa de la **INSCRIPCION DE LA DEMANDA** en la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona norte al folio de matrícula inmobiliaria número 504-20776216

NOTIFICACIONES:

Los residentes en la secretaría de su despacho o en la calle 2 No. 7-31 interior 8 del Municipio de Zipaquirá, correo electrónico garciaesteban113@live.com.

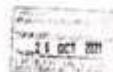
El demandante en la carrera 12 No. 30-30 del Municipio de Zipaquirá, correo electrónico pedroesteban113@outlook.com.

Los demandados en la carrera 15 No. 8A-28 Barrio San Carlos de Zipaquirá o en la carrera 10 No. 11-01 apartamento 302 interior 1 Conjunto Villa de Los Club Residencial Propiedad Holconex Ctra. Confinameric, código 11070504057, se desconoce si tienen correo.

A los demandados no se les envía copia de la demanda y sus anexos debido a que se solicita la medida cautelar previa de la **INSCRIPCION DE LA DEMANDA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020.

Del señor Juez atentamente,


TOMÁS ALBERTO ROMEIRO DÍAZ
C.C. 5100-412 de Neiva
T.P. 112.012 del C. S. de la J.
Correo electrónico: tomeiroesteban113@live.com
tomeiroesteban113@outlook.com
ur fijo: 62118917032



APT°: 302

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230609301577919785 Nro Matricula: 50N-20770216

Página 1 TURNO: 2023-301237

Impreso el 9 de Junio de 2023 a las 09:44:47 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CÍRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: CHIA VEREDA: CHIA

FECHA APERTURA: 04-11-2015 RADICACIÓN: 2015-81333 CON: ESCRITURA DE: 28-10-2015

CÓDIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

APARTAMENTO 302 INTERIOR 1 CON AREA DE 104.39 M2 CONSTRUIDA - 94.38 M2 PRIVADA CON COEFICIENTE DE 0.4384% CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA NRO.3437 DE FECHA 23-10-2015 EN NOTARIA DIECISEIS DE BOGOTA D.C. (ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1578 DE 2012)

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS:

CUADRADOS

COEFICIENTE : %

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO**

SNR La guarda de la fe pública

COMPLEMENTACION:

FIDUCIARIA BOGOTA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO VALLE DE LUNA -FIDUBOGOTA S.A.- ADQUIRIO POR COMPRA A FIDUCIARIA BOGOTA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO SAN JOSE -FIDUBOGOTA- SEGUN ESCRITURA 3437 DEL 23-10-2015 DE LA NOTARIA 16 DE BOGOTA D.C., REGISTRADA EL 28-10-2015 EN EL FOLIO 50N-20770201. FIDUCIARIA BOGOTA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO SAN JOSE -FIDUBOGOTA- ADQUIRIO POR TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL A HEDIKRA S.A.S. SEGUN ESCRITURA 7194 DEL 13-12-2013 DE LA NOTARIA 32 DE BOGOTA D.C., HEDIKRA S.A.S. ADQUIRIO POR ESCISION A AGROPECUARIA LA Balsa Y CIA S EN C SEGUN ESCRITURA 2790 DEL 01-12-2008 DE LA NOTARIA 16 DE BOGOTA D.C., AGROPECUARIA LA Balsa Y CIA S EN C ADQUIRIO POR APORTE A SOCIEDAD A KRAUS HNOS LTDA SEGUN ESCRITURA 8296 DEL 18-12-1978 DE LA NOTARIA 4 DE BOGOTA D.C., REGISTRADA EL 09-01-1979 EN EL FOLIO 50N-486103...D.A.G.R.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 1 D #11-01 (PROVISIONAL) APARTAMENTO 302 INTERIOR 1 CONJUNTO VALLE DE LUNA CLUB RESIDENCIAL P.H

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50N - 20770201

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 28-10-2015 Radicación: 2015-81333

Doc: ESCRITURA 3437 del 23-10-2015 NOTARIA DIECISEIS DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO VALLE DE LUNA CLUB RESIDENCIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO VALLE DE LUNA -FIDUBOGOTA S.A- NIT. 830.055.897-7

X



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA I
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230609301577919785

Nro Matricula: 50N-2077021c

Página 2 TURNO: 2023-301237

Impreso el 9 de Junio de 2023 a las 09:44:47 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 13-07-2016 Radicación: 2016-46884

Doc: ESCRITURA 2716 del 27-06-2016 NOTARIA DIECISEIS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$333,845,873

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO VALLE DE LUNA -FIDUBOGOTA S.A- NIT: 830.055.897-7

A: BARON BUSTOS LEONARDO MAURICIO

CC# 79683882 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 13-07-2016 Radicación: 2016-46884

Doc: ESCRITURA 2716 del 27-06-2016 NOTARIA DIECISEIS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BARON BUSTOS LEONARDO MAURICIO

CC# 79683882 X

A: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

NIT# 8600345941

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 27-02-2017 Radicación: 2017-13273

Doc: ESCRITURA 124 del 21-02-2017 NOTARIA PRIMERA de CHIA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: BARON BUSTOS LEONARDO MAURICIO

CC# 79683882

A: RAMIREZ SALGUERO ANGELA MARIA

CC# 52153233

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 15-09-2021 Radicación: 2021-62310

Doc: OFICIO 1637 del 08-09-2021 JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL de CHIA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 04001 DEMANDA EN PROCESO DECLARATIVO LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PROCESO 2021-328

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ GOMEZ PEDRO NEL

CC# 11349668

A: BARON BUSTOS LEONARDO MAURICIO

CC# 79683882

A: RAMIREZ SALGUERO ANGELA MARIA

CC# 52153233

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 21-06-2022 Radicación: 2022-42812

Doc: OFICIO 176 del 28-01-2022 JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL de CHIA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO MONITORIO: 0499 DEMANDA EN PROCESO MONITORIO REF DE PROCES: 2021-00296-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INCOFIBRAS SAS

NIT# 9008532366

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Documento generado con el Pin No: 230609301577919785 Nro Matricula: 50N-20770216
 a 3 TURNO: 2023-301237

Impreso el 9 de Junio de 2023 a las 09:44:47 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

A: BARON BUSTOS LEONARDO MAURICIO CC# 79683882 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 30-09-2022 Radicación: 2022-68184
 Doc: OFICIO 1257 del 14-07-2022 JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL de CHIA VALOR ACTO: \$
 Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CANCELACION DE
 INSCRIPCION DE DEMANDA --

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ GOMEZ PEDRO NEL CC# 11349668
 A: BARON BUSTOS LEONARDO MAURICIO CC# 79683882
 A: RAMIREZ SALGUERO ANGELA MARIA CC# 52153233

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 30-09-2022 Radicación: 2022-68186
 Doc: ESCRITURA 1333 del 05-09-2022 NOTARIA PRIMERA de CHIA VALOR ACTO: \$
 Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CANCELACION
 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR POR EXHORTO JUDICIAL CONFORME A LA SENTENCIA 29-06-2022 JUZGADO 3 CIVIL MPAL DE CHIA DE
 CUNDINAMARCA --

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ GOMEZ PEDRO NEL CC# 11349668
 A: BARON BUSTOS LEONARDO MAURICIO CC# 79683882

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 30-09-2022 Radicación: 2022-68188
 Doc: OFICIO 2363 del 29-09-2022 JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL de CHIA VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL REF. 201800366
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ GOMEZ PEDRO NEL CC# 11349668
 A: BARON BUSTOS LEONARDO MAURICIO CC# 79683882 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "9"

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.superintendencia.gov.co



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230609301577919785

Nro Matricula: 50N-20770216

Página 4 TURNO: 2023-301237

Impreso el 9 de Junio de 2023 a las 09:44:47 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-301237 FECHA: 09-06-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública**

(copia comisionado)

20

Levantamiento de A. No. 2021-0328

C-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos legales de que trata el artículo 82 y 390 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7º y parágrafo 2º del artículo 4º de la Ley 258 de 1996, El Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda contenciosa de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, presentada por PEDRO NEL RODRIGUEZ GOMEZ a través de apoderado judicial, contra LEONARDO MAURICIO BARON BUSTOS y ANGELA MARIA RAMIREZ SALGUERO.

SEGUNDO: El proceso se adelantara por el procedimiento Verbal sumario de primera instancia¹.

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la contestén y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: Por ser procedente la petición de la parte actora y conforme al numeral 5º del artículo 590 del Código General del Proceso, previamente a decretar las medidas solicitadas deberá prestar caución por la suma de \$14'500.000; caución que podrá ser prestada en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 603 del C.G del P; dentro de los CINCO (5) DÍAS, siguientes a la notificación del presente auto.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado OMAR ALBERTO ROMERO OTALORA, como apoderado de la parte actora para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

¹ Artículo 10 ley 258 de 1996

(Cifatorio
Artículo 291)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CARRERA 11 No. 9-48 TERCER PISO
CHIA CUNDINAMARCA
EMEIL: j03cmpalchla@cendo.ramajudicial.gov.co.

CITACION PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACION PERSONAL
(Art. 291 C.G. P.)

Zipaquirá Octubre 22 de 2.021

SEÑOR
ANGELA MARIA RAMIREZ SALGUERO
DIRECCION : CARRERA 1 D No. 11-01 APTO 302 INT. 1
CONJUNTO VALLE DE LUNA CLUB RESIDENCIAL
CHIA -CUNDINAMARCA

No. RADICACION	CLASE DE PROCESO	FECHA DE LA PROVIDENCIA
2021-00328	LEVANTAMIENTO AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR	28/ 06/2.021 DIA-MES-AÑO

DEMANDANTE DEMANDADOS

PEDRONEL RODRIGUEZ GOMEZ	LEONARDO MAURICIO BARON BUSTOS
	ANGELA MARIA RAMIREZ SALGUERO

Sirvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, en el horario de 8:00 de la mañana a 1:00 de la tarde y 2:00 a 5:00 de la tarde, con el fin de notificarle personalmente la providencia de admisión de la demanda de fecha 28 de junio de 2021

La notificación personal se entenderá realizada una vez trascurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de la entrega del presente citatorio y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo ordenado por el decreto 806 de 2020

Adjunto copia de la demanda y del auto admsorio de la demanda

Parte Interesada APODERADO


OMAR ALBERTO ROMERO OTALORA
C.C. 3.103.422 de Nemocón
T.P. 152.013 del C. B. de la J.
Correo electrónico: omar.romero113@live.com
asesoriasierra@hotmail.com
Celular 3112287217

(ANISO 071-292 C.G.P.)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 11 No. 9-48 TERCER PISO
CHIA CUNDINAMARCA
EMEIL: j03cmpalchla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

100

NOTIFICACION POR AVISO

Zipaquirá Diciembre 09 de 2.021

SEÑOR
LEONARDO MAURICIO BARON BUSTOS.
DIRECCION : CARRERA 1 D No. 11-01 APTO 302 INT. 1
CONJUNTO VALLE DE LUNA CLUB RESIDENCIAL
CHIA -CUNDINAMARCA

No. RADICACION	CLASE DE PROCESO	FECHA DE LA PROVIDENCIA
2021-00328	LEVANTAMIENTO AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR	28/ 06/2.021 DIA-MES-AÑO

DEMANDANTE	DEMANDADOS
PEDRONEL RODRIGUEZ GOMEZ	LEONARDO MAURICIO BARON BUSTOS ANGELA MARIA RAMIREZ SALGUERO

Con el fin de notificarle el auto de fecha 28 de Junio de 2.021 mediante el cual se admite la demanda de **LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR** que cursa en el Juzgado Tercero Municipal de Chia.

Anexo copia del auto de fecha 28 de Junio de 2021

Se advierte que la notificación personal por este medio, se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso, para los efectos indicados en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Puede contestar la demanda en el correo del Juzgado
j03cmpalchla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parte interesada APODERADO


OMAR ALBERTO ROMERO OTALORA
C.C. 3.103.422 de Nemocón
T.P. 152.013 del C. S. de la J.
Correo electrónico: omar.romero113@live.com
asesoriaslarra@hotmail.com
Celular 3112267217



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

(*acabo que fuiyo por*
notificados a los
demandados.)

Declarativo. N° 2021-00328

AB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de enero de dos mil Veintidós (2022)

Respecto de las diligencias de notificación personal allegadas por el apoderado de la parte demandante (Fl. 37 al 42), el Despacho; DISPONE:

TÉNGASE por notificado a los demandados en el asunto, en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término que la ley les concede para el efecto, no contestaron la demanda.

Previo a continuar con el trámite pertinente, se REQUIERE al abogado demandante, para que acredeite el cumplimiento de la medida cautelar dispuesta mediante auto del 1º de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

[Large handwritten signature over the stamp]

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL	
CHÍA, CUNDINAMARCA	
La providencia anterior es publicada por anotación en	
ESTADO N° 012, hoy	23 FEB 2022 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

DFAE



Sentencia

RAD: 251754003003-2021-00328

b3
1

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chia, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO – LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN
A VIVIENDA FAMILIAR
REFERENCIA: 251754003003-2021-00328
DEMANDANTE: PEDRO NEL RODRIGUEZ GOMEZ
DEMANDADO: ANGELA MARIA RAMIREZ SALGUERO
LEONARDO MAURICIO BARON BUSTOS
SENT. ANTICIPADA: 22

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se ocupa el Despacho en esta etapa procesal de emitir sentencia anticipada, respecto de la demanda formulada por el señor, PEDRO NEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, contra los señores, LEONARDO MAURICIO BARÓN BUSTOS y ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ SALGUERO, en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES:

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Despacho judicial, el señor, PEDRO NEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda Declarativa de levantamiento de afectación a vivienda familiar, en contra de los señores, LEONARDO MAURICIO BARÓN BUSTOS y ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ SALGUERO, para que previos los trámites propios del proceso verbal sumario de única instancia, se efectúen las siguientes declaraciones:

- 1.- Se ORDENE el levantamiento de la Afectación a Vivienda Familiar, constituida mediante escritura pública escritura pública No. 124 del 21 de febrero de 2017, de la Notaría Primera del Círculo de Chia, que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N-20770216 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se ORDENE la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20770216 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

3.- Que se condene al pago de las costas procesales.

Las anteriores pretensiones se basan en los siguientes hechos:

Que los señores, LEONARDO MAURICIO BARÓN BUSTOS y ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ SALGUERO, mediante escritura pública No. 124 del 21 de febrero de 2017, de la Notaría Primera del Círculo de Chía, afectaron a vivienda familiar el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N-20770216 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

Que el señor LEONARDO MAURICIO BARÓN BUSTOS, había adquirido el referido bien inmueble mediante escritura pública No. 2716 del 27 de junio de 2016 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C.

Manifestó el demandante que el señor BARÓN BUSTOS, el día 27 de diciembre de 2016, giró y aceptó a favor del señor PEDRO NEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, una letra de cambio por la suma de \$40.000.000, para ser cancelada el 27 de junio de 2017.

Que sobre la anterior obligación, el señor LEONARDO MAURICIO, abono la suma de \$15.000.000 de pesos, quedando un saldo pendiente de \$25.000.000, más los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad de la obligación.

Señaló que por tal motivo, el señor RODRÍGUEZ GÓMEZ, se vio abocado a instaurar demanda ejecutiva, para el cobro del saldo de los \$25.000.000; demanda que correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de esta localidad, el cual firmó orden de pago en contra del señor LEONARDO MAURICIO BARÓN BUSTOS, en donde si bien se solicitaron medidas cautelares tendientes a embargar bienes del ejecutado, estas resultaron infructuosas, debido a otras ejecuciones que cursan en contra del deudor, en donde ya le habían embargados sus bienes.

Que en la actualidad el proceso ejecutivo se encuentra con orden de seguir adelante con la ejecución, pero que no ha sido posible el cobro de la deuda, como quiera que el ejecutado, no cuenta con más bienes que permitan efectivizar la

sentencia. Quedando como único bien el que se encuentra afectado a vivienda familiar, pero que no puede ser objeto de embargo debido a la limitación que lo protege.

Finalizó aduciendo que no es descartable suponer que la afectación a vivienda familiar realizada mediante la escritura pública No. 124 del 21 de febrero de 2017, se realizó por el señor BARÓN BUSTOS, con el fin de evadir el pago de sus obligaciones dinerarias como la del señor PEDRO NEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, por lo que amparados en la causal contemplada en el numeral 7º del artículo 4º de la Ley 258 de 1996, el levantamiento deprecado resulta procedente.

III. ACTUACION PROCESAL

Admisión

La demanda fue admitida mediante auto del 28 de junio de 2021, en donde se ordenó notificar y correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días¹.

Contestación y excepciones

La parte demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término que la ley les concede para el efecto, contestaran la demanda².

El asunto fue fijado en lista, mediante auto del 05 de mayo del presente año³, por las razones allí indicadas, y se encuentra al Despacho, para emitir la correspondiente sentencia, lo que se hará previas las siguientes consideraciones:

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales

Estos presupuestos no ofrecen reparo alguno, en consideración a que la demanda reúne los requisitos que le son propios, los intervenientes tienen capacidad para

¹ Folio 28 C.1

² Folio 37 al 42 C.1

³ Folio 50 C.1

ser parte y para comparecer al proceso de conformidad con los distintos factores que determinan la competencia. Todos y cada uno de los factores se ajustan a lo reglado en el proceso verbal sumario y por lo tanto el Juzgado es el competente, para conocer y decidir el fondo de este asunto.

4.2 La acción presentada

El señor PEDRO NEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, pretende a través de la presente acción que se ordene el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, constituida por los señores, LEONARDO MAURICIO BARÓN BUSTOS y ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ SALGUERO, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20770216 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte

Al respecto tenemos que la afectación a vivienda familiar creada por la Ley 258 de 1996, en su artículo 1º, modificado por el art. 1º de la Ley 854 de 2003, establece: "entiéndese afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges antes o después de la celebración del matrimonio destinado a la habitación de la familia".

La figura de la afectación a vivienda familiar, fue creada con el objetivo primordial de proteger los intereses del cónyuge o compañero permanente, según el caso, que no es titular de dominio, en el bien inmueble destinado a la habitación de la familia, a efecto de que se conserve dicha destinación y no pueda entonces el titular distraer o propiciar la pérdida del bien familiar ante embargos de terceros (Art. 7 Ley 258/1996).

Sobre la afectación a vivienda familiar la Corte Constitucional, en sentencia C-664 de noviembre de 1998, expreso que esta figura tiene como fin preponderante: "(...) proteger la propiedad elevada a la categoría de patrimonio familiar, en sí misma, en una evidente vinculación con el propósito constitucional de amparar a la familia en su legítimo interés de preservar una vivienda digna, como se establece en los arts. 5º, 42 y 51 de la Constitución Política de Colombia, y sin referencia al hecho de si el propietario es uno de los cónyuges o ambos, o a la circunstancia, para el efecto intrascendente, de si la familia se ha constituido a partir de la unión libre - tan merecedora de protección como la nacida del matrimonio - o, de si quien constituye el gravamen es el viudo o la viuda, o la mujer cabeza de familia".

Así mismo, en la sentencia C-317 del 5 de mayo de 2010, el alto tribunal, destacó que: (...) El patrimonio de familia y la afectación a vivienda familiar han sido dos figuras

6/

dispuestas por la legislación civil para proteger a la familia y a los hijos menores de edad en su vivienda familiar. Las dos medidas de salvaguarda recaen sobre el mismo objeto: el bien inmueble destinado a la vivienda familiar, y tener hoy en día, como se verá, la misma finalidad: proteger el inmueble contra los terceros acreedores que pretendan saldar el crédito con la vivienda familiar del deudor y oponerse al cónyuge o compañero permanente que quiera disponer autónomamente del bien destinado a vivienda. Del mismo modo, las dos entidades tienen como objetivo garantizar el derecho a la vivienda digna, para el mejor desenvolvimiento de la familia aún en situaciones de quiebra o crisis financiera (...).

Entonces, más allá de las personas que se encuentran legitimadas para constituir la afectación a vivienda familiar sobre un bien inmueble, lo cierto es que se trata de una institución jurídica que cumple un objetivo constitucional preciso, cual es permitir que la familia disponga siempre de un lugar de habitación, para asegurar, por un lado, el desarrollo armónico e integral de los hijos (C.P. art. 44) y, por el otro, la preservación de los deberes de cuidado y auxilio mutuo que surgen de la decisión libre y responsable de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o de cohabitar juntos (C.P. art. 42).

Ahora bien, el artículo 4º de la Ley 258/1996, contempla unos eventos en los cuales se puede levantar la afectación, ya sea de común acuerdo por los cónyuges o compañeros permanentes, o por solicitud de uno de estos, ante el Juez de Familia del lugar de ubicación del inmueble, o de un tercero perjudicado o defraudado por la afectación. Que quiere decir ello, que la figura de afectación a vivienda familiar, no es ilimitada y que cede ante los eventos contemplados en la norma en cita.

Así bien, del conjunto normativo previsto en las Leyes 258 de 1996 y 854 de 2003, se puede extraer una noción de afectación a vivienda familiar, conforme a la cual ésta consiste en el gravamen o limitación que se constituye sobre el derecho de dominio de un bien inmueble, adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges o compañeros permanentes, antes o después de la celebración del matrimonio o de la unión que haya perdurado al menos dos (2) años, y que se encuentra destinado para beneficio exclusivo de la habitación familiar, el cual a partir de su constitución adquiere el carácter de inalienable e inembargable, salvo que por el consentimiento del otro cónyuge, o en general, previo levantamiento judicial, se proceda a su cancelación.

4.3 Del caso en concreto

Descendiendo al caso objeto de análisis, tenemos que el demandante pretende se ordene el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, constituida por los señores, LEONARDO MAURICIO BARÓN BUSTOS y ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ SALGUERO, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20770216 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

Como causal de levantamiento se invoca la contemplada en el numeral 7º del artículo 4º eiusdem, la cual señala: "7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia de levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del ministerio público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación".

Entonces, la norma establece la existencia de un justo motivo apreciado por el juez para que opere el levantamiento. Motivo que deberá ser invocado por el cónyuge, el Ministerio Público o un tercero perjudicado o defraudado con la afectación a vivienda familiar, siendo este último supuesto el que se aduce en el presente caso.

Conforme a lo expuesto en los hechos del libelo introductor, la parte demandante señaló que el señor LEONARDO MAURICIO BARÓN BUSTOS y la señora ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ SALGUERO, constituyeron mediante escritura pública No. 124 del 21 de febrero de 2017 de la Notaría Primera de Chía⁴, afectación a vivienda familiar sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50N-20770216 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Bogotá Zona Norte, con la finalidad de que el señor BARÓN BUSTOS, evadiera sus obligaciones como acreedor del aquí demandante, frente a una obligación dineraria soportada en una letra de cambio suscrita el 27 de diciembre de 2016⁵, inicialmente por la suma de \$40 000.000 de pesos, obligación sobre la cual el señor RODRIGUEZ GOMEZ, se vio abocado a instaurar demanda ejecutiva, ante el incumplimiento del deudor, para el cobro del saldo de \$25.000.000.

Que en la demanda ejecutiva de conocimiento del Juzgado Primero Civil Municipal de esta localidad, se libró orden de pago en contra del deudor, en donde se solicitaron medidas cautelares tendientes a embargar bienes del ejecutado.

⁴ Folio 6 C.I

⁵ Folio 9 C.I

resultando todas infructiferas, debido a otras ejecuciones que cursan en contra del señor LEONARDO MAURICIO BARÓN BUSTOS, en donde ya le habían embargados sus bienes; y que pese a que en la actualidad existe orden de seguir adelante con la ejecución y la liquidación del crédito se encuentra aprobada, no ha sido posible el cobro de la deuda, como quiera que el ejecutado, no cuenta con más bienes que permitan efectivizar la sentencia.

De lo anterior se aportó, el mandamiento de pago librado por el Juez primero Civil Municipal de Chía, y certificado del estado del proceso, que refiere que este se encuentra con orden de seguir adelante con la ejecución. Además, de las respuestas negativas a las órdenes de embargo de otro bienes del ejecutado⁸.

Así entonces, resulta claro que los hechos que supuestamente dieron origen a que posteriormente los demandados afectaran el bien, ocurrieron el 27 de diciembre de 2016, fecha en que se creó el título valor, es decir, dos meses antes de la firma de la escritura de afectación a vivienda familiar, lo que permitiría presumir que la afectación se hizo con el fin de defraudar al acreedor-demandante en la obligación recogida en el título valor presentado.

A lo anterior, si sumamos el silencio asumido por los demandados, frente a los hechos de la demanda, situación que hace presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión, al tenor de lo establecido por el artículo 97 del C.G.P., concordante con el canon 191 *ibidem*, permiten al Suscrito concluir que la afectación a vivienda familiar realizada mediante la escritura pública No. 124 del 21 de febrero de 2017, se llevó a cabo con el fin de defraudar al señor PEDRO NEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, en la obligación que existía a su favor y que fue recogida en un título valor, el cual a la fecha no ha podido cobrar, como quiera que efectivamente lo que el señor LEONARDO MAURICIO BARON BUSTOS, buscó con la afectación a vivienda familiar cumplió su cometido y fue la defraudación de sus acreedores.

Así las cosas, al haber quedo demostrada la causal alegada y existiendo un justo motivo para levantar la afectación a vivienda familiar del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20770216, de propiedad del demandado LEONARDO MAURICIO BARON BUSTOS, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda, disponiendo lo pertinente.

* Folio 11 al 19 C.I

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la Afectación a Vivienda Familiar, constituida mediante escritura pública escritura pública No. 124 del 21 de febrero de 2017, de la Notaría Primera del Circulo de Chía, que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N-20770216 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

SEGUNDO: INSCRIBASE la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble antes descrito, ordenando la cancelación de la anotación número 004.

TERCERO: CANCELAR la medida cautelar de inscripción de la demanda

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría liquidense, para ello se señala como agencias en derecho el equivalente a dos (2) SMMLV, esto es, la suma de \$2.000.000.

QUINTO: DECRETAR la terminación del presente proceso. Ordenar el archivo definitivo de las diligencias previo las desanotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOAQUÍN JUANES AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No 044, hoy 30 JUN. 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE

8

67

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA CUNDINAMARCA
Carrera 11 No. 9-48 PISO 3 TEL: 8630893

Chía (Cundinamarca) 7 de julio de 2022

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Cuarto del auto de fecha 29 de junio de 2022 y de acuerdo a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, por secretaría se procede a realizar la Liquidación de Costas dentro del Proceso 2021-328, Instaurado por PEDRO NEL RODRIGUEZ GOMEZ contra ANGELA MARIA RAMIREZ SALGUERO y LEONARDO MAURICIO BARON BUSTOS.

ESPECIFICACIÓN	VALOR
Agencias en Derecho (Folio No.66)	\$ 2.000.000.00
Registro Medida (Folio No. 54)	\$ 38.000.00

Total..... \$ 2.038.000.00 (M/CTE)

(DOS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE.)

Para todos los efectos.


IVON LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria

CUALQUIER TACHON O ENMENDADURA ANULA ESTE DOCUMENTO

68

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
JO3CMPALCHIA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
Carrera 11 No. 9-48 Piso 3 Chía - TEL: 8630893

Chía, Cundinamarca 14 de Julio de 2022
Oficio No. 1257

Señor
REGISTRADOR DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Zona Norte
Bogotá D.C.

Ref. LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN A VIVIENDA
Rad. 2517540030 - 2021-0328

Demandante: PEDRO NEL RODRIGUEZ GÓMEZ CC. 11.349.668

Demandado: LEONARDO MAURICIO BARON BUSTOS C.C. 79.683.882
ANGELA MARIA RAMIREZ SALGUERO C.C. 52.153.233

Reciban un cordial saludo,

El presente con el fin de comunicarles que, mediante en Sentencia de fecha 29 de junio de 2022, se ordenó:

"PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la Afectación a Vivienda Familiar, constituida mediante escritura pública escritura pública No. 124 del 21 de febrero de 2017, de la Notaría Primera del Circulo de Chía, que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° SON-20770216 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.
SEGUNDO: INSCRIBASE la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble antes descrito, ordenando la cancelación de la anotación número 004. TERCERO: CANCELAR la medida cautelar de inscripción de la demanda. (-)"

En consecuencia, sírvase cancelar **LA MEDIDA DE INSCRIPCIÓN** comunicada mediante Oficio No. 1637 del 8 de septiembre de 2021, e **INSCRIBASE** la Sentencia de fecha 29 de junio del año en curso, mediante la cual se ordena la cancelación de la anotación No. 004 del folio de matrícula inmobiliaria N° 50-20770216.

Para mejor proveer, se anexa copia auténtica de la providencia antes mencionada.

Cordialmente,

15.07.22.

Guillermo
// 349668 -

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Pedro Nel Rodriguez

61

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
103CMPALCHIA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
Carrera 11 No. 9-48 Piso 3 Chía - TEL: 8630893

Chía, Cundinamarca 14 de Julio de 2022
Oficio No. 1259

Señores
NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CHÍA
E. S. D.

Ref. LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN A VIVIENDA
Rad. 2517540030 - **2021-0328**

Demandante: PEDRO NEL RODRIGUEZ GOMEZ CC. 11.349.668

Demandado: LEONARDO MAURICIO BARON BUSTOS C.C. 79.683.882
ANGELA MARIA RAMIREZ SALGUERO C.C. 52.153.233

Reciban un cordial saludo,

El presente con el fin de comunicarles que, mediante Sentencia de fecha 29 de junio de 2022, se ordenó:

PRIMERO: *ORDENAR el levantamiento de la Afectación a Vivienda Familiar, constituida mediante escritura pública escritura pública No. 124 del 21 de febrero de 2017, de la Notaría Primera del Círculo de Chía, que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N-20770216 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.*
SEGUNDO: *INSCRIBASE la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble antes descrito, ordenando la cancelación de la anotación número 004. TERCERO:* *CANCELAR la medida cautelar de inscripción de la demanda (...)".*

En consecuencia, sírvase cancelar La Escritura Pública No. 124 del 21 de febrero de 2017, que pesa sobre el inmueble identificado folio de matrícula inmobiliaria **No. 50-20770216**.

Para mejor proveer, se anexa copia auténtica de la providencia antes mencionada.

Cordialmente,

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

15.07.22
11349668.
Pedro Nel Rodriguez

*Certifico y Confirmo
Santa Paula*

6
98



Conjunto Residencial Santa Paula P.H.
Nit. 900.183135-5

CERTIFICACION

A.

QUIEN INTERESE

Por medio de la presente, Yo LUZ KARIME GALLO GUTIERREZ, domiciliada en la ciudad de Cajicá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como Representante Legal de la Sociedad ADMINISTRACION Y SERVICIOS LEKAR S.A.S actual Empresa ADMINISTRADORA del CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA PAULA, ubicado en la Calle 7 Sur No. 6-198 Vereda Canelón de la Ciudad de Cajicá.

Por medio de la presente, me permito CERTIFICAR que el Sr. LEONARDO MAURICIO BARON BUSTOS identificado con C.C. No. 79.683.882 de Bogotá y la Sra. ANGELA MARIA RAMIREZ SALGUERO, identificada con C.C. No. 52.153-233 de Bogotá; RESIDEN en este Conjunto en la casa B2-1 desde el 01 de Noviembre del año 2008 hasta la fecha.

La presente, se expide por solicitud de los interesados en la Ciudad de Cajicá el dia 03 de Junio del año 2022.

Cordialmente,

LUZ KARIME GALLO GUTIERREZ
Cédula de Ciudadanía No:
Rep. Legal ADMINISTRACION Y SERVICIOS LEKAR SAS
NIT 901852047-2
FIRMA ADMINISTRADORA CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA PAULA.

Dirección: Calle 7 sur No 6-198 Puente Torres - Canelón
Correo: conjuntoresidencialsantapaula@gmail.com

(RECHAZO DEL INCIDENTE
DE NULIDAD)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Declarativo - Levantamiento Afectación V.
Radicado No. 2021-00328
C-2

103
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chia, veintiocho (28) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Se allegó escrito por parte del abogado, ALFONSO BARON ESPEJO (fl. 1), quien dice actuar en nombre de los señores LEONARDO MAURICIO BARÓN BUSTOS y ANGELA MARÍA RAMÍREZ SALGUERO, quienes fueron parte demandada en el asunto, mediante el cual solicita se declare la nulidad de lo actuado desde el auto que admitió la demanda.

Fundamenta su solicitud, en la causal del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, para lo cual aduce que las diligencias de notificación personal adelantas por la parte demandante, fueron remitidas a una dirección que no corresponde al lugar de residencia de los demandados; que estos residen en la vereda Canelón Conjunto Santa Paula del municipio de Cajicá, y el citatorio y aviso remitidos a sus prohijados fue enviado a la dirección Carrea D1 No. 11-01 Apto 302 Interior 1 del Conjunto Valle de Luna Club Residencial del municipio de Chia.

Así bien, de entrada, debe advertirse al incidentante que la nulidad formulada será rechazada de plano; lo anterior, toda vez que el presente asunto ya cuenta con sentencia ejecutoriada (fl. 63 C.1), lo que lo torna improcedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del estatuto procesal general que dispone que «[l]as nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella».

Sin embargo, y en gracia de discusión, respecto de la nulidad formulada por el memorialista, en el plenario obra certificado de la empresa de envíos Interapidísimo y cotejo de las documentales que fueron enviadas a los demandados (fl. 37 al 42 C.1), que dan fe de que las diligencias de notificación fueron recibidas en la portería del Conjunto Valle de Luna Club Residencial del municipio de Chia, reconociendo con ello que los señores LEONARDO MAURICIO BARÓN BUSTOS y ANGELA MARÍA RAMÍREZ SALGUERO, tenían un vínculo con el apartamento 302. Vínculo que se traduce, nada menos, en que estos son los dueños de la referida unidad inmobiliaria (Ver Certificado de tradición y Escritura pública obrantes a folio 05 y 06 C.1).

Luego, si los señores LEONARDO MAURICIO y ANGELA MARÍA, no residían en el apartamento 302, debieron tener la precaución de informar a la administración de la copropiedad y al personal de resección de no recibir correspondencia a nombre de estos dos.

6
Sin más razones, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR de plano el incidente propuesto por los señores LEONARDO MAURICIO BARÓN BUSTOS y ANGELA MARÍA RAMÍREZ SALGUERO, por los motivos expuestos.

2º: Conforme al artículo 365 numeral 1º inciso final del C. G del P., condenar en costas al incidentante. Para tal efecto se señala la suma de \$1.160.000.oo.

NOTIFIQUESE

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 022, hoy 29-marzo-2023 08:00 a.m.

Lina Martínez

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA- CUNDINAMARCA.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL No.2018-00366.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO-CAUSAL # 8 DEL ARTICULO 133 CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

INCIDENTANTES:

LEONARDO MAURICIO BARON BUSTOS Y ANGELA MARIA RAMIREZ SALGUERO.

INCIDENTADO: PEDRONEL RODRIGUEZ GOMEZ.

Sr. Juez:

ALFONSO BARON ESPEJO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía # 3.265.795, abogado inscrito, en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional de abogado, No. 71.212 del C.S.J., domiciliado en la ciudad de Zipaquirá, con oficina en la calle 5 # 9-43,oficina 2-02, Zipaquirá, correo electrónico: alfonsobarones@yahoo.es , actuando en mi condición de apoderado especial de los demandados del proceso ejecutivo de la referencia, de la referencia, a saber: del Sr. **LEONARDO MAURICIO BARON BUSTOS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía #79.683.882, domiciliado en el Municipio de Cajicá-Depto. de Cundinamarca, con lugar de residencia en el Conjunto Residencial Santa Paula, ubicado en la calle 7 Sur No.6-198, Vereda Canelón, Cajicá, correo electrónico: maobaron@gmail.com y de : la Sra. **ANGELA MARIA RAMIREZ SALGUERO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía # 52.153.233,domiciliada en el Municipio de Cajicá-Depto. de Cundinamarca, con lugar de residencia en el Conjunto Residencial Santa Paula, ubicado en la calle 7 Sur No.6-198, Vereda Canelón, Cajicá, correo electrónico: angieramsal@hotmail.com , respetuosamente me permito presentar escrito de **NULIDAD PROCESAL DEL ARTICULO 132 Y 133 # 8**

DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, contra el Sr. **PEDRONEL RODRIGUEZ GOMEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.11.349.668,domiciliado en la ciudad de Zipaquirá, correó electrónico: pedronelrodriguezgomez@gmail.com ; nulidad ésta, que sustento según los siguientes

II.-ANTECEDENTES:

1.-Ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, por efectos del Reparto, le correspondió conocer de la siguiente demanda:

DEMANDA contenciosa de LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, instaurada por el Sr. PEDRO NEL RODRIGUEZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.11.349.668, contra las siguientes personas:

LEONARDO MAURICIO BARON BUSTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.883.682

Y ANGELA MARIA RAMIREZ SALGUERO, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.153.233.

2.-En la Pretensión PRIMERA de la citada demanda, con radicado No. 2.021-00328, se pidió Ordenar el Levantamiento de la afectación a vivienda familiar, constituido por los demandados, sobre el apto.302 Interior 1 que hace parte del Conjunto Valle Luna-Club Residencial, del Municipio de Chía, distinguido con la Historia Registral al folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20770216 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, D.C.,con folio de matrícula inmobiliaria No.50 N-20770216.

2.1.-En la Pretensión Segunda de la citada demanda con radicado No.2021-00328,se pidió ordenar la inscripción de la demanda, al folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20770216.

2-La afectación a vivienda familiar, objeto de levantamiento de afectación a vivienda familiar, en la demanda con radicado No.2.021-00328, fue constituida mediante la escritura pública #124 del 21-02-2017, de la Notaría Primera de Chía, debidamente

registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20770216,visible en su ANOTACION No.004 del citado folio inmobiliario.

2.1.-Consta en la citada escritura pública # 124,página 7 vuelta, constitutiva de la mencionada afectación a vivienda familiar, que la OTORGANTE, ANGELA MARIA RAMIREZ SALGUERO, identificada con la C.C., # 52.153.233, la DIRECCION, es: Vereda Canelón Conjunto Santa Paula, ciudad: Cajicá.

2.2.-Así mismo, consta en la citada escritura pública # 124,página 7 vuelta, constitutiva de la mencionada afectación a vivienda familiar, que el OTORGANTE: LEONARDO MAURICIO BARON BUSTOS, identificado con la C.C., # 79.683.882, la DIRECCION, es: Vereda Canelón conjunto Santa Paula, ciudad: Cajicá.

3.-En la demanda con radicado No.2.021-00328,acápite de las Notificaciones, se indicó que los demandados, reciben Notificaciones en la carrera 15 No.8-26,Barrio San Carlos de Zipaquirá, o en la carrea 1 D No.11-01 apartamento 302 Interior 1 Conjunto Valle de Luna Club Residencial Propiedad Horizontal Chía Cundinamarca.

4.-El Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, o de conocimiento de la demanda con radicado No. 2.021-00328, por auto interlocutorio, calendado 28 de junio de 2.021, ADMITIO la demanda contenciosa de Levantamiento de Afectación a vivienda familiar de los demandados.

4.1.-El Juzgado tercero Civil Municipal de Chía, En el auto admisorio, su numeral SEGUNDO, se determinó adelantar por el procedimiento Verbal sumario de primera instancia.

4.2.-El Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, en el numeral TERCERO de dicho auto admisorio, se dispuso la Notificación del proveído a la parte demandada, en los términos de los artículos 291 y 292 del código general del proceso, corriéndose el traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de 10 días.

5.-Los Formatos del Citatorio del artículo 291 del C.G.P., y artículo 292 del C.G.P., de la Notificación por Aviso, a ambos demandados, fueron enviados en forma separada, y en ambos Formatos, tanto del Citatorio, como del AVISO se indicó como DIRECCION: Carrera 1 D No.11-01, Ato.302 INT 1,Conjunto Valle de Luna Club Residencial Chía Cundinamarca.

7.-En el curso del proceso con radicado No. 2.021-00328,Por auto calendado 22 de enero de 2.022,el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, tuvo por notificados a los demandados, con el argumento de los términos del artículo 291 y 292, no contestaron la demanda.

8.-El Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, proceso con radicado No.2.021-00328, siguió su curso, hasta proferir Sentencia, la cual fue proferida con fecha 29 de Junio de 2022, en cuyo numeral PRIMERO de la parte RESOLUTIVA, ordenó el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, constituida mediante la escritura pública No. 124 de 21 de febrero de 2.017, de la Notaría Primera del Círculo de Chía, que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20770216 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Bogotá Zona Norte.

8.1.-En el numeral SEGUNDO, de la parte RESOLUTIVA de la mencionada Sentencia proferida por el juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, se ordenó inscribir dicha Sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria ya descrito, ordenando la cancelación de la anotación número 4.

9.-El suscrito, con fecha de radicado 12 diciembre de 2.023,interpuso Incidente de Nulidad procesal contra el auto admisorio del 28 de Junio de 2.021, dentro del proceso con radicado No. 2.021-00328.

10.-Por auto de fecha 19 de enero de 2.023,el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Rechazó el Incidente, por las razones expuestas en la parte motiva.

11.-La cancelación de la afectación a vivienda familiar, ordenada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, mediante Sentencia de fecha 29 de Junio de 2.022,el Sr. PEDRO NEL RODRIGUEZ GOMEZ, quien fungió como demandante en el Proceso Declarativo de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar, con Radicado No.2.021-00328,de fecha 30-09-2022. 12.-El Sr. PEDRO NEL RODRIGUEZ GOMEZ,Instauró Demanda Ejecutiva con Acción Personal, contra: LEONARDO MAURICIO BARON BUSTOS Y ANGELA MARIA RAMIREZ SALGUERO, que por efectos del Reparto, le correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, la cual milita bajo el Radicado # 2.018-0366; EMBARGO, registrado al folio inmobiliario # 50N-20770216,según Oficio # 2363 de fecha 05-09-2022. (ver ANOTACION # 009).

12.1.-Los demandados en la demanda ejecutiva de la referencia, Sr. LEONARDO MAURICIO BARON BUSTOS y Sra. ÁNGELA MARIA RAMIREZ SALGUERO, a la fecha, Junio 14 de 2.023, aún No han sido notificados del auto que Libró Mandamiento ejecutivo.

13.-Los incidentantes de la Nulidad Procesal de la referencia, Sr. LEONARDO MAURICIO BARON BUSTOS, y Sra. ANGELA MARIA RAMIREZ SALGUERO, han conferido poder especial al suscrito, a fin de presentar el presente Incidente de Nulidad Procesal.

III.-ARGUMENTOS DE LA NULIDAD PROCESAL INVOCADA:

aa).-Conforme lo dispone el inciso 2 del art.134 del C.G.del P.,se alega la presente causal de nulidad, para ser tramitada y conocida en el proceso ejecutivo singular No.2018-0366 que cursa ante el juzgado Primero Civil Municipal de Chía.

a).-Consta, en la escritura pública No. 124 de 2.017, constitutiva de la afectación a vivienda familiar, que la DIRECCION DE LOS OTORGANTES, Sr. LEONARDO MAURICIO BARON BUSTOS, y Sra. MARÍA ANGELA RAMIREZ SALGUER, es : Vereda Canelón conjunto Santa Paula, Cajicá; y de manera alguna, Ni en el Barrio San Carlos-Zipaquirá, Ni en el apto. 302 de la carrera 1D No.11-01,Conjunto Valle de Luna Club Residencial, Chía-Cundinamarca, de tal suerte, que el demandante, Sr. PEDRO NEL RAMIREZ GOMEZ, tenía pleno conocimiento del lugar de residencia y de notificaciones personales; es decir, como consta en la escritura

pública contentiva de la constitución de afectación a vivienda familiar.

b).-Extrañamente, en la demanda verbal de Levantamiento de afectación a vivienda familiar, la que hizo curso ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, con radicado No. 2.021-00328, se indicó que los demandados reciben Notificaciones en la carrera 15 No.8-A-26 Barrio San Carlos, o en la carrera 1 D No.11-01, apartamento302, interior 1 Conjunto Valle de Luna Club Residencial Propiedad Horizontal Chía Cundinamarca.

C.-Acompaño CERTIFICACION, como medio de prueba, expedida por el Conjunto Residencial Santa Paula P.H., que los dos demandados, RESIDEN en el Conjunto Santa Paula en la Casa B2-1, desde el 01 de noviembre de 2.008.

d).-Si bien, tanto los Formatos del Citatorio, como de la Notificación por AVISO, para cada uno de los demandados, es decir: para LEONARDO MAURICIO BARON BUSTOS, y para ANGELA MARIA RAMIREZ SALGUERO, en sobres de correspondencia separados, llegaron a manos del demandado Tres meses después de la fecha que el sobre fue entregado en la portería del mencionado Conjunto y almacenado en el casillero correspondiente ,pero, ojo, a dirección muy distinta a la del lugar de residencia de LEONARDO MAURICIO BARON BUSTOS; y nunca, tales sobres le fueron entregados por el esposo, a ANGELA MARIA RAMIREZ SALGUERO, y si la esposa, ANGELA MARIA RAMIREZ SALGUERO, pudo enterarse de ellos, fue de manera verbal, de manera informativa, sin apremio que ella estuviera frente a un término judicial para Notificarse personalmente, y otorgar poder especial para la defensa de sus intereses.

f).-Como los sobres con Formatos del Citatorio y del AVISO, no le llegaron al lugar de residencia de los demandados, Conjunto Santa Paula, Casa B2-1,sino recibidos fuera del tiempo, cerca de dos o tres meses después, el demandado, Sr. LEONARDO MAURICIO BARON BUSTOS, optó por tenerlos en forma desapercibida, o mejor, sin efectos procesales.

f.f.).-Los demandados, en especial, la Sra. ANGELA MARIA RAMIREZ SALGUERO, para finales de diciembre de 2.022,o comienzos de 2.023,en razón al control de la página de la Rama Judicial, que para entonces se dio cuenta el abogado Alfonso Barón Espejo, padre y suegro, respectivamente, de la sentencia del Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, ordenando el levantamiento de la afectación a vivienda familiar al folio de matrícula inmobiliaria No. 50 N-20770216, quien los enteró del fallo.

g).-De la Dirección para Notificaciones personales que se indicó en la demanda de la referencia, así como como en cada uno de los Formatos del Citatorio y de la NOTIFICACION POR AVISO, se desprende, en forma clarísima, que los demandados, Nunca fueron citados ni Notificados por Aviso, en el lugar de su residencia, Conjunto Santa Paula-Cajicá.

h).-De la continuidad del Proceso (viciado de nulidad procesal),en comento y por el que se pretende levantar una afectación a vivienda familiar que constituyeron los acá demandados, mis dos representados, ellos, NO SE ENTERARON DEL PROCESO DE LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACION A VIVIENDA, sino, fue el suscrito, ALFONSO BARON ESPEJO, padre del demandado, y suegro de la demandada del auto del 14 de octubre de 2.022,como resultado del CONTROL de la página de la Rama Judicial; que conocido dicho auto, alertó los concientizó a fin de que hicieran valer la defensa de sus intereses, a fin de que sean notificados en forma legal, acorde con las reglas propias del debido proceso CONSTITUCIONALMENTE artículo 29, y legalmente, según el estatuto procesal civil, artículos 291 y 292 del C.G.P.

IV.-DECLARACIONES.

Sírvase, Sr. Juez, tener como tales, las siguientes, semejantes o similares:

PRIMERA: DECRETAR LA NULIDAD PROCESAL POR NO HABERSE PRACTICADO EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2.021,

PROFERIDO POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, EN LA DEMANDA VERBAL DE CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, A LOS DEMANDADOS, SR. LEONARDO MAURICIO BARON BUSTOS y Sra. ANGELA MARIA RAMIREZ SALGUERO, CON RADICADO No. 2.021-00328.

SEGUNDO: CONSECUENCIA DE LA DECLARACION PRIMERA, se ordene CANCELAR EL LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, registrada al folio inmobiliario No. 50 N-20770216, SU ANOTACION # 008, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, D.C., Zona Norte.

TERCERO: Consecuencia de la declaración Primera, igualmente, se ordene, mediante exhorto, dar por cancelada la escritura pública N0.1333 de fecha 05-09-2022, de la Notaría Primera de Chía.

CUARTO: Se ordene al Juzgado del conocimiento, Tercero Civil Municipal de Chía, para que, en el proceso con Radicado No. 2.021-00328, se profiera nuevo auto admisorio, o el que corresponda, a fin de que se Notifique a los demandados, Sr. LEONARDO MAURICIO BARON BUSTOS, y a la Sra. ANGELA MARIA RAMIREZ SALGUERO, en el lugar de su residencia: Conjunto Residencial Santa Paula, casa B-2-1, Vereda Canelón, Municipio de Cajicá.

QUNTO: Se condene en costas y agencias en derecho al incidentado, Sr. PEDRO NEL RODRIGUEZ GOMEZ.

Por lo precedentemente expuesto, Solicito de la Sra. Juez del conocimiento, DECRETAR LA NULIDAD PROCESAL, tasada en el artículo 133 del código general del proceso, su numeral 8; DECRETANDO NULO, EL AUTO ADMISORIO de fecha 28 de junio de 2.021; es decir, DECRETO DE LA NULIDAD, de todo lo actuado, a partir del auto admisorio, o en su defecto, del auto que dio por notificados a los dos demandados, o del nuevo auto que corresponda, en adelante.

Proferir nuevo auto, en el que se ordene la Notificación personal a cada demandado, del auto admisorio, o del nuevo auto que

Corresponda, a la dirección para Notificaciones que se indicó en el presente escrito de la Nulidad Procesal.

V.-PRUEBAS:

1.-DOCUMENTALES:

1.-La misma demanda, acápite de Notificaciones de la demanda, en donde se indicó, como lugar para Notificaciones Personales a los demandados, que de manera alguna corresponde al de su residencia, establecida desde el año 2.008.

2.-La misma escritura pública 124 de 2.017,que se acompañó con la demanda, constitutiva de la afectación a vivienda familiar, en la que consta la DIRECCION de los OTORGANTES, Vereda Canelón, Conjunto Santa Paula, Cajicá.

3.-La CERTIFICACION expedida por el Conjunto Residencial Santa Paula-Cajicá, en la que Certifican, que el Sr. LEONARDO MAURICIO BARON BUSTOS Y la Sra. ANGELA MARIA RAMIREZ SALGUERO, RESIDEN, en la casa B2-1, desde el año 2.008,hasta la fecha de expedición, 03 de Junio de 2.022.

4.-Los Formatos del Citatorio y del AVISO, a los demandados, en la que se indicó un lugar diferente al lugar donde residen.

5.-El auto de fecha 28 de marzo de 2.021,proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, del proceso con Radicado No. 2.021-00328, que Rechazó el Incidente de Nulidad propuesto por los demandados, Sr. LEONARDO MAURICIO BARON BUSTOS Y Sra. ANGELA MARIA RAMIREZ SALGUERO, mediante apoderado especial.

6.-El folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20770216, en el que aparecen registrados los actos de Levantamiento de afectación a vivienda familiar, y del embargo en proceso ejecutivo que cursa ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, siendo el ejecutante el Sr. PEDRO NEL RODRIGUEZ GOMEZ.

2.-INTERROGATORIO DE PARTE:

Se sirva el Sr. Juez, ordenar la práctica del interrogatorio de parte al demandante, Sr. PEDRO NEL RODRIGUEZ GOMEZ, a fin de que absuelva interrogatorio de parte, que el suscrito le formulará en la oportunidad procesal en que se le cite.

3.-PRUEBA TRASLADADA:

Como quiera que las piezas documentales que se aportan como medio de pruebas, fueron tomadas del expediente 2.021-00328, previo pago del desarchivo, y e su mayoría, No salieron legibles las fotocopias, Solicito del Sr. Juez de Familia-Reparto, se ordene trasladar, a mi costa, todo el expediente, para tomar de allí, cada una de las piezas procesales, a la presente acción de Nulidad Procesal.

VI.-PROCESO-COMPETENCIA:

Se trata de un Incidente de nulidad procesal, la # 8 del artículo 133 del código general del proceso.

Por la naturaleza del proceso, tema de familia, artículo 10 de la Ley 258 de 1.996, y por el lugar del domicilio del demandado, Sr. PEDRO NEL RODRIGUEZ GOMEZ, ciudad de Zipaquirá, es el Sr. Juez de Familia de la ciudad de Zipaquirá-Reparto, de Zipaquirá, el competente para conocer del presente incidente de nulidad procesal, o a la adecuación que el Sr. Juez de Familia tenga a bien, darle.

VII.-FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1.-La causal de Nulidad Procesal, No.8 del código general del proceso, tasada en el artículo 133, que reza textualmente:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

2.-El artículo 134 del código general del proceso, que contempla la Oportunidad y trámite, que reza textualmente, lo siguiente:

"Art.134.-las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades .

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no hay terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias."

3.-Para el caso en concreto, se invoca lo dispuesto, o consagrado en el inciso segundo, del artículo 134 del C.G.P del proceso, asunto aplicable en el proceso ejecutivo de la referencia.

4.-El artículo 10 de la ley 258 de 1.996, en lo pertinente.

5.-Las demás normas aplicables al presente asunto.

VIII.-FORMA EN QUE SE OBTUVIERON LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LAS PARTES:

1.-De los incidentantes en la presente acción de nulidad procesal, conforme se indicó en el poder especial conferido al suscrito.

2.-Del acá incidentado, Sr. PEDRO NEL RODRIGUEZ GOMEZ, según se indicó en la demanda de levantamiento de afectación a vivienda familiar: pedronelrodriguezgomez@gmail.com

IX-NOTIFICACIONES PERSONALES:

1.-Al demandado, Sr. LEONARDO MAURICIO BARON BUSTOS, en la Casa B2-1, Conjunto Residencial Santa Paula, Municipio de Cajicá.

Correo electrónico: maobaron@gmail.com

2.- A la demandada, Sra. ANGELA MARIA RAMIREZ SALGUERO, en la Casa B2-1, Conjunto Residencial Santa Paula, Municipio de Cajicá.

Correo electrónico: angieramsal@hotmail.com

3.-Al demandado, Sr. PEDRO NEL RODRIGUEZ GOMEZ, en la carrera 12 No.3D-30,Zipaquirá,correo electrónico: pedronelrodriguezgomez@gmail.com

4.-Al suscrito, apoderado especial de los demandados, en la calle 5 # 9-43,oficina 2-02,Zipaquirá.

Correo electrónico: alfonsobarones@yahoo.es

Celular: 3123413983

X.-ANEXOS:

1A.-El presente escrito de Nulidad Procesal, enviado como mensaje de datos al email del Juzgado de Reparto de demandas de Familia de Zipaquirá, email: j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.-El Poder especial conferido al suscrito para presentar la Nulidad Procesal.

2.-La Certificación como abogado inscrito y dirección de mi correo electrónico expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

3.-Cada una de las pruebas documentales relacionadas en dicho acápite de las documentales.

4.-El soporte del envío de la presente demanda, junto con sus anexos, al correo electrónico del incidentado, Sr. PEDRONEL RODRIGUEZ GOMEZ, email: pedronelrodriguezgomez@gmail.com

Del Sr. Juez, cordialmente,



ALFONSO BARON ESPEJO.
C.C. # 3.265.795
T.P. # 71.212 del C.S. de la J.
Email: alfon sobarones@yahoo.es
Celular: 312341383.

INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO-CAUSAL # 8 DEL ARTICULO 133 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Alfonso Baron espejo <alfonsobarones@yahoo.es>

Vie 23/06/2023 8:44

Para:Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Pedronelrodriguezgomez@gmail.com <Pedronelrodriguezgomez@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

NULIDAD PROCESAL DE MAURICIO BARON ANTE JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE ZIPAQUIRA.pdf; PODER Y ANEXOS
MAURICIO BARON (1).pdf;

Cordialmente,

ALFONSO BARON ESPEJO.
C.C.No. 3.265.795.
T.P No 71.212 del C.S.J.
E-mail: alfonsobarones@yahoo.es

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL

TRASLADO ARTÍCULO 110 CGP

FIJA	29-01-2024
INICIA	30-01-2024
VENCE	01-02-2024

Gisell M. Alape
GISELL MARITZA ALAPE
SECRETARIA



El presente traslado, se fijó en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>